



| | |
|----------------------|---|
| Dependencia | PROCURADURÍA REGIONAL DE INSTRUCCIÓN DE LA GUAJIRA |
| Radicación N° | E-2023-784297 D-2023-3349762 |
| Recusante | Gustavo Enrique Gallardo Morales |
| Recusado | HAMILTON RAÚL GARCÍA PEÑARANDA |
| Cargo | Alcalde Municipal de Fonseca |
| Fecha de recusación | 5 de Diciembre de 2023 |
| Fecha Pronunciamento | 13 de diciembre de 2023 |
| Decisión | Auto por el cual se resuelve recusación (art. 12 CPACA) |

Riohacha, 15 de diciembre de 2023

I. ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la recusación presentada por el señor Gustavo Enrique Gallardo Morales, presidente de la Fundación Lazos de Dignidad -FLD-, en contra del señor HAMILTON RAUL GARCIA PEÑARANDA, en su condición de Alcalde Municipal de Fonseca para participar e intervenir en el proceso electoral cuyas elecciones se llevaran a cabo el 17 de diciembre de 2023.

II. ANTECEDENTES

1. Del escrito de Recusación

El señor Gustavo Enrique Gallardo Morales, presidente de la Fundación Lazos de Dignidad -FLD-, organización no gubernamental dedicada a la defensa y promoción de los Derechos Humanos, filial de la Coordinadora Americana por los Derechos de los Pueblos -CADP-, mediante escrito remitido via correo electrónico el 4 de diciembre de 2023, a las 8:11 p.m, recusa al señor Alcalde Municipal de Fonseca, HAMILTON RAUL GARCIA PEÑARANDA, para que en su condición participe en el proceso de elecciones a llevarse a cabo en esa municipalidad el 17 de diciembre de 2023, precisando:

“(…) **PRIMERO-** El día 29 de junio de 2023, en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Fonseca -La Guajira-, se produjo la formalización del Comité Inscriptor correspondiente a la constitución del movimiento significativo de ciudadanos SÍ PODEMOS, con el propósito de recoger firmas en la ciudadanía para la inscripción del aspirante ENRIQUE LUIS FONSECA PITRE, en su objetivo de ser candidato en la elección de alcalde municipal de Fonseca -La Guajira-, durante la contienda electoral ocurrida el 29 de octubre de 2023.

SEGUNDO- El precitado comité inscriptor del movimiento significativo de ciudadanos SÍ PODEMOS está integrado por las siguientes personas: LIRIA ROCÍO GARCÍA PEÑARANDA, WILLIAM EDILBERTO PARODI CUADRADO y MANUEL SEGUNDO MARTÍNEZ LÓPEZ, según se demuestra con el documento adjunto emitido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Fonseca -La Guajira-, quienes, luego de haber recogido la cantidad de firmas de ciudadanos necesarias y su consecuente aprobación, lograron la inscripción formal del señor ENRIQUE LUIS FONSECA PITRE como candidato al cargo de alcalde municipal de Fonseca -La Guajira-, durante el proceso electoral surtido el día 29 de octubre de 2023. Inscripción que se realizó el día 29 de julio de 2023.

TERCERO- LIRIA ROCÍO GARCÍA PEÑARANDA (Inscriptora del candidato ENRIQUE LUIS FONSECA PITRE) y usted, señor HAMILTON RAÚL GARCÍA



PEÑARANDA (Actual alcalde en ejercicio del municipio de Fonseca -La Guajira-) son hermanos y, por ende, parientes consanguíneos en segundo grado, como quiera que ambos son hijos del mismo padre (ANGEL GARCÍA AMAYA) y de la misma madre (ROSA PEÑARANDA GÁMEZ), conforme se prueba con los respectivos registros civiles de nacimiento.

CUARTO-. Efectivamente, el día 29 de octubre de 2023, se llevaron a cabo las elecciones territoriales en nuestro país, con miras a la escogencia de gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles. No obstante, en el municipio de Fonseca -La Guajira- se suscitaron hechos violentos, que propiciaron la exclusión del escrutinio de 41 de las 98 mesas de votación ubicadas en 12 puestos de votación, por lo que, mediante la resolución No. 007 del 10 de noviembre de 2023, la Comisión Escrutadora Departamental de La Guajira ordenó abstenerse de declarar la elección de alcalde y concejales municipales en la citada jurisdicción territorial y, consecuentemente, la repetición general de la elección para ese cargo y esa corporación.

QUINTO-. En acatamiento a lo decidido por la Comisión Escrutadora Departamental de La Guajira, el Despacho de la Señora Gobernadora del Departamento de La Guajira, Doctora DIALA PATRICIA WILCHES CORTINA, profirió el Decreto No. 208 del 10 de noviembre de 2023, con el cual se convocó a nuevas elecciones en el municipio de Fonseca -La Guajira- para el día 17 de diciembre de 2023, a fin de elegir alcalde y concejales municipales.

SEXTO-. A pesar de existir parentesco de consanguinidad en segundo grado entre LIRIA ROCÍO GARCÍA PEÑARANDA (Integrante del comité inscriptor del candidato del movimiento SÍ PODEMOS, ENRIQUE LUIS FONSECA PITRE) y usted, señor HAMILTON RAÚL GARCÍA PEÑARANDA, hasta el momento no se ha declarado impedido, ni ha sido separado jurídica o físicamente para actuar en el transcurso de todas las etapas del proceso electoral en cuestión, con todo y que es absolutamente evidente que se encuentra inmerso en una causal de impedimento y en un hecho claramente constitutivo de conflicto de interés, acorde con lo que más adelante se precisará en este mismo libelo.

SEPTIMO-. Desde la fecha del 29 de junio de 2023 -fecha en que LIRIA ROCÍO GARCÍA PEÑARANDA materializó su legítimo interés electoral, con la inscripción del comité inscriptor del movimiento SÍ PODEMOS, tendiente a la inscripción del candidato ENRIQUE LUIS FONSECA PITRE- se inició la estructuración típica de la causal de impedimento y de conflicto de interés para el alcalde HAMILTON RAÚL GARCÍA PEÑARANDA, quien, en aras del debido respeto a los principios constitucionales de transparencia e imparcialidad, debió separarse voluntariamente del conocimiento y la tramitación del proceso electoral. No obstante, ha continuado interviniendo activamente en las fases previa, concomitante y post electoral, en un abierto desafío a la normatividad disciplinaria aplicable.

OCTAVO-. A partir del día 29 de junio de 2023 y hasta la fecha de presentación de esta recusación disciplinaria, usted, señor HAMILTON RAÚL GARCÍA PEÑARANDA bajo su rol de alcalde municipal ha ejecutado las siguientes actuaciones funcionales concretas:

- Emitió, en asocio del Registrador Municipal del Estado Civil de Fonseca -La Guajira-, la Resolución No. 01 de fecha 2 de agosto de 2023, mediante la cual se designan los lugares donde se instalaron mesas de votación para la elección de autoridades territoriales del 29 de octubre de 2023.
- Actuó como Clavero en la Comisión Escrutadora General del municipio de Fonseca -La Guajira- en la elección cumplida el 29 de octubre de 2023, de conformidad con lo normado en el artículo 148 del Decreto-Ley 2241 de 1.986 (Código electoral) y según se desprende del acta general de escrutinio.

El día 29 de octubre de 2023 -a las 6.10 PM-, en compañía del Registrador Municipal del Estado Civil, JOSÉ BASILIO RODRÍGUEZ, se presentó en las instalaciones de la Institución Educativa CALIXTO MAESTRE, lugar en donde operó el puesto de votación 02, zona 02, de la zona urbana de Fonseca, de donde extrajeron 12 urnas de votación y fueron trasladadas al sitio de



escrutinios, con el propósito de que fueran contabilizadas y escrutadas, a pesar de que ninguno de los formularios E14 habían sido firmados por los jurados

Igual aseveración se aduce en relación con la próxima elección a cumplirse el día 17 de diciembre de 2023, en Fonseca -La Guajira-. Esto habida cuenta usted, continúa ejecutando actividades inherentes a esa contienda democrática bajo su rol de alcalde municipal de votación. Esto de acuerdo con el acta adjunta No. 34.

- Profirió el Decreto 087 del 29 de octubre de 2023, a través del cual se decretó el toque de queda en el municipio de Fonseca -La Guajira-.
- Expidió el Decreto 089 del 1º de noviembre de 2023, mediante el cual se decretó la suspensión de la jornada laboral presencial y la atención presencial al público en la alcaldía municipal de Fonseca.
- Emitió el Decreto 092 del 15 de noviembre de 2023, con el cual se señaló el número máximo de cuñas radiales, de avisos en publicaciones escritas, televisivas y de vallas publicitarias, así como lo relativo a pasacalles, partidos y movimientos políticos, en la elección que se realizará el día 17 de diciembre de 2023 para la escogencia de alcalde y concejales municipales.

NOVENO- En el orden anotado, usted, como alcalde municipal de Fonseca -La Guajira- en la actualidad, sigue participando activamente en todas las actividades que tienen relación directa con el proceso electoral del 17 de diciembre de 2023, con el cual se designarán el alcalde y los concejales municipales de la misma municipalidad, con todo y la concurrencia de una causal de impedimento y de conflicto de interés.

DECIMO- La intervención suya, bajo el rol de alcalde municipal tiene el alcance de falta disciplinaria no solamente por el interés particular y directo de su hermana **LIRIA ROCÍO GARCÍA PEÑARANDA** en el proceso electoral surtido el 29 de octubre de 2023 -que será repetido el próximo 17 de diciembre de la anualidad que discurre-, sino que tal irregularidad funcional también es predicable del interés particular y directo que le asiste a **ANGEL GARCÍA PEÑARANDA** y **FLOR GARCÍA PEÑARANDA**, así mismo parientes consanguíneos en segundo grado (hermanos), quienes aún fungen como fervientes activistas en la campaña electoral del candidato **ENRIQUE LUIS FONSECA PITRE**, lo que se acredita con el catálogo de fotografías anexadas con este libelo. Todo este entramado electoral en desmedro de la transparencia y la imparcialidad que debe observar en su calidad de alcalde municipal.

DECIMO PRIMERO- Como hechos particulares conocidos por nuestra ONG, -esto a partir que una de nuestras voluntarias fue víctima directa de los hechos- se tiene que, en el corregimiento de Conejo, durante la jornada electoral, distintos miembros de la familia del alcalde municipal **HAMILTON RAÚL GARCÍA PEÑARANDA**, ingresaban al puesto de votación con la finalidad de influir en la decisión de los votantes hacia un candidato en específico. Se presentó una situación de acompañamiento constante a los electores por parte de dos personas identificadas como **VÍCTOR MENDOZA** y **FLOR GARCÍA PEÑARANDA**, primo y hermana suyos, quienes daban instrucciones a los votantes sobre el ejercicio democrático.

Al ser interpelados por uno de los testigos electorales del partido político Esperanza Democrática, el señor Víctor Mendoza agredió físicamente a la testigo en referencia, la ciudadana Emily Avendaño -abogada voluntaria de nuestra fundación-, situación que de manera inmediata fue puesta en conocimiento de los funcionarios de la Policía Nacional que acompañaban el puesto de votación, pero dichos funcionarios omitieron tomar medidas al respecto; quedando en evidencia el interés particular respecto a los resultados electorales del 29 de octubre del 2023, situación que aún persiste para las elecciones convocadas para el día 17 de diciembre del 2023.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Acorde con lo previsto en el artículo 11 de la ley 1437 de 2011 (Código procesal administrativo y de lo contencioso administrativo -CPACA), se concluye la causal de impedimento aplicable al caso concreto, así:

“ARTÍCULO 11. CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN. *Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:*

*1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del **cuarto grado de consanguinidad**, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.(..)*” (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Como ya se adujo antes, **LIRIA ROCÍO GARCÍA PEÑARANDA** (Inscriptora del candidato a la alcaldía de Fonseca **ENRIQUE LUIS FONSECA PITRE**) y **HAMILTON RAÚL GARCÍA PEÑARANDA** (alcalde municipal en ejercicio en la actualidad), al ser hermanos, son parientes en el segundo grado de consanguinidad. por tanto, tiene plena cabida la causal de impedimento para actuar supra citada.

De otra parte, se aprecia que en el artículo 44 de la ley 1952 de 2019 se estatuyó el conflicto de interés en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 44. CONFLICTO DE INTERESES. *Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del **cuarto grado de consanguinidad**, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.*

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido”. (Subrayas y negrillas ajenas al texto).

Siendo **LIRIA ROCÍO GARCÍA PEÑARANDA** integrante del comité inscriptor de **ENRIQUE LUIS FONSECA PITRE**, en su propósito de ser elegido alcalde municipal de Fonseca -La Guajira-, período 2024-2027, constituye una obviedad indiscutible el que tiene un interés particular y directo en la elección que se surtirá el próximo 17 de diciembre de 2023 -como también lo tuvo para el debate electoral del 29 de octubre de la anualidad que discurre-. En consecuencia, su pariente consanguíneo en segundo grado, el actual alcalde municipal, **HAMILTON RAÚL GARCÍA PEÑARANDA**, estaba y aun está legalmente obligado a declararse impedido y separarse del ejercicio de su cargo público para todas las actuaciones relacionadas con las dos elecciones pre aludidas. Pero, como no lo hizo y nada indica que lo hará, es notorio y evidente que se encuentra inmerso en la falta disciplinaria gravísima descrita en el artículo 56 -numeral 1º- del código general disciplinario (Ley 1952 de 2019), que es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 56. FALTAS RELACIONADAS CON EL RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES, INHABILIDADES, IMPEDIMENTOS Y CONFLICTOS DE INTERESES.

1. Actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad y conflicto de intereses, de acuerdo con las previsiones constitucionales y legales.” (Subrayas y negrillas propias).

Es de mi humilde opinión, que el servidor público **HAMILTON RAÚL GARCÍA PEÑARANDA**, en su vigente calidad de alcalde municipal de Fonseca -La Guajira- se encuentra incurso en la falta disciplinaria gravísima antes señalada.



En la misma dirección, este quejoso advierte que la falta disciplinaria endilgada a HAMILTON RAÚL GARCÍA PEÑARANDA, además de gravísima, es de carácter permanente y, a no dudarlo, tendrá efectos contundentes frente a la moralidad pública y su debida imparcialidad funcional, de cara al cumplimiento de la jornada electoral que se cumplirá en Fonseca -La Guajira-, el día 17 de diciembre del presente año, con lo cual surge evidente que su permanencia en el ejercicio del cargo de alcalde municipal contribuirá a soslayar la imparcialidad y la transparencia que le es exigible, conforme a los lineamientos consagrados en el artículo 209 de nuestra Constitución Política vigente.

Por tanto, señor GARCÍA PEÑARANDA en salvaguarda y protección de los intereses generales me permito solicitarle que estudie la viabilidad de declararse impedido en el ejercicio de su cargo de alcalde municipal de Fonseca -La Guajira, con lo cual se contribuirá a la pureza de la contienda electoral que se aproxima y se restablecerá la legalidad afectada; en caso aceptar esta recusación, le solicito tramite traslado ante el Ministerio del Interior y la Presidencia de la República para la designación de alcalde Ad Hoc de cara a las próximas elecciones del 17 de diciembre del 2023; en caso de rechazar esta recusación, solicito se adelante traslado ante la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia. Tal petición la expongo con el debido respeto y fundamentada en lo previsto en el artículo 217 del código general disciplinario.

PRUEBAS

1. El registro civil de nacimiento de **HAMILTON RAÚL GARCÍA PEÑARANDA**, con el que se evidencia que es hijo de **ANGEL GARCÍA AMAYA** y **ROSA PEÑARANDA GÁMEZ**.
2. El registro civil de nacimiento de **LIRIA ROCÍO GARCÍA PEÑARANDA**, con el cual de demuestra que es hija de **ANGEL GARCÍA AMAYA** y **ROSA PEÑARANDA GÁMEZ**.
3. Copia de los documentos referentes a la inscripción de **ENRIQUE LUIS FONSECA PITRE** como candidato a la alcaldía municipal de Fonseca -La Guajira-, en las elecciones del 29 de octubre y el 17 de diciembre de 2023.
4. Copia de la Resolución No. 01 de fecha 2 de agosto de 2023, mediante la cual se designan los lugares donde se instalaron mesas de votación para la elección de autoridades territoriales del 29 de octubre de 2023.
5. Copia del acta general de escrutinios del municipio de Fonseca, fechada el 3 de noviembre de 2023.
6. Copia del acta de fecha 29 de octubre de 2023, suscrita por **HAMILTON RAÚL GARCÍA PEÑARANDA**, alcalde municipal, y **JOSÉ BASILIO RODRÍGUEZ**, registrador municipal del estado civil, en la que se registra el retiro y el traslado de 12 urnas de votación del puesto de votación 02, zona 02, IE Calixto Maestre, en Fonseca -La Guajira-.
7. Copia del Profirió el Decreto 087 del 29 de octubre de 2023, a través del cual se decretó el toque de queda en el municipio de Fonseca -La Guajira-.
8. Copia del Decreto 089 del 1º de noviembre de 2023, mediante el cual se decretó la suspensión de la jornada laboral presencial y la atención presencial al público en la alcaldía municipal de Fonseca.
9. Copia del Decreto 092 del 15 de noviembre de 2023, con el cual se señaló el número máximo de cuñas radiales, de avisos en publicaciones escritas, televisivas y de vallas publicitarias, así como lo relativo a pasacalles, pendones, afiches, carteles, perifoneo y jingles, de que pueden hacer uso los partidos y movimientos políticos, en la elección que se realizará el día 17 de diciembre de 2023 para la escogencia de alcalde y concejales municipales.
10. Video 1, en donde se aprecia claramente la intervención del actual alcalde municipal de Fonseca -La Guajira., **HAMILTON RAUL GARCÍA PEÑARANDA**, en el proceso de contabilización y escrutinio de la votación en la elección del 29 14.- Entrevista rendida por el señor **HAMILTON GARCÍA** ante la emisora Cardenal Stereo, radio sonora de amplia circulación en el municipio de Fonseca, La Guajira, donde brinda declaraciones respecto al Decreto 208 del 10 de noviembre del 2023 emitido por parte de la Gobernación de La Guajira.
11. Copia de respuesta a tutela emitida por la Alcaldía Municipal con anexo de acta de posesión del señor **HAMILTON GARCÍA** y su secretario de gobierno, donde de



- manera explícita niega cualquier inhabilidad o incompatibilidad por su relación y participación política con el candidato **ENRIQUE LUIS FONSECA PITRE**.
12. Resolución 007 del 10 de noviembre del 2023 de la Comisión Escrutadora General del departamento de La Guajira que da cuenta sobre la situación de pérdida de cadena de custodia del material electoral por el abandono de los puestos de votación por parte de los jurados de votación y la intervención por parte del señor **HAMILTON GARCÍA** en el proceso de recolección y traslado de estos.
 13. Decreto 208 del 10 de noviembre del 2023 emitido por la Gobernación de La Guajira que fija calendario electoral para el municipio de Fonseca, La Guajira en virtud de la decisión adoptada por la Comisión Escrutadora General de este departamento.
 14. Entrevista rendida por el señor HAMILTON GARCÍA ante la emisora Cardenal Stereo, radio sonora de amplia circulación en el municipio de Fonseca, La Guajira, donde brinda declaraciones respecto al Decreto 208 del 10 de noviembre del 2023 emitido por parte de la Gobernación de La Guajira.
 15. Copia de respuesta a tutela emitida por la Alcaldía Municipal con anexo de acta de posesión del señor HAMILTON GARCÍA y su secretario de gobierno, donde de manera explícita niega cualquier inhabilidad o incompatibilidad por su relación y participación política con el candidato ENRIQUE LUIS FONSECA PITRE.
 16. Resolución 007 del 10 de noviembre del 2023 de la Comisión Escrutadora General del departamento de La Guajira que da cuenta sobre la situación de pérdida de cadena de custodia del material electoral por el abandono de los puestos de votación por parte de los jurados de votación y la intervención por parte del señor HAMILTON GARCÍA en el proceso de recolección y traslado de estos.
 17. Decreto 208 del 10 de noviembre del 2023 emitido por la Gobernación de La Guajira que fija calendario electoral para el municipio de Fonseca, La Guajira en virtud de la decisión adoptada por la Comisión Escrutadora General de este departamento.
 18. Fotografía publicada en la red social de Instagram a través de la cuenta @enriquekikefonseca cuenta oficial de la campaña del señor ENRIQUE FONSECA PITRE donde se manifiesta el apoyo brindado por distintos líderes sociales y políticos de la zona respecto a la candidatura del señor Fonseca, y en la que participan la señora LIRIA GARCÍA PEÑARANDA y ÁNGEL GARCÍA PEÑARANDA ambos hermanos del señor HAMILTON GARCÍA PEÑARANDA.
 19. Acta suscrita por los testigos electorales en el puesto de votación de la Institución Educativa Técnica Agropecuaria de Conejo por el partido Esperanza Democrática.
(...)"

2. Pronunciamiento del Recusados

Mediante escrito del 13 de diciembre de 2023, allegado a esta Procuraduría Regional, mediante correo electrónico el señor HAMILTON RAUL GARCIA PEÑARANDA, se manifiesta en torno a la recusación planteada en su contra mediante memorial de la misma fecha, en los siguientes términos:

"(...) De conformidad con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), artículos 11 u 12, procedo oportunamente a pronunciarme de fondo a su solicitud, comunicándole de entrada que NO ACEPTO la causal de impedimento invocada.

Se centra su solicitud en que mis hermanos LIRIA ROCÍO, FLOR ELVIRA Y ANGEL GARCÍA PEÑARANDA estarían apoyando a un candidato a la Alcaldía de Fonseca, tanto para el debate del pasado 29 de octubre de 2023 como para el por celebrarse el próximo 17 de diciembre de 2023.

Cómo usted entenderá, de conformidad con los artículos 13 (igualdad), 18 (libertad de conciencia), y 40 (derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, tomando parte en elecciones y/o constituyendo agrupaciones, así como eligiendo) de la Constitución Política de Colombia, mis hermanos son ciudadanos y, tiene como tales los derechos personalísimos que les otorga el Estado Social de derecho.

La circunstancia de que ellos apoyen a un candidato a la Alcaldía de Fonseca, no lo apoyen, apoyen el voto en blanco, se abstengan de votar, etc., no puede ser óbice para



solicitarle a su hermano alcalde una recusación para que se declare impedido de actuar como burgomaestre dentro del proceso electoral. Nada más infundado; de ser así, pensaría que en ningún proceso electoral y debate electoral existiría designado alcalde alguno, ni titular ni designado ad hoc, pues directa o indirectamente tendrá por regla de tres el mandatario familiares que votan en dicha elección.

Qué asidero jurídico tiene entonces que mi hermano ANGEL GARCÍA PEÑARANDA, o cualquiera de mis hermanos aparezcan en alguna foto con algún candidato a cargo alguno de elección popular y ello me obligue a declararme impedido para actuar como Alcalde dentro del respectivo proceso electoral? La respuesta a todas luces es: Ninguno.

Ahora bien, que para el caso puntual de mi hermana LIRIA ROCÍO, ella hubiere decidido en uso de sus derechos políticos arriba enlistados promover la inscripción por firmas de un candidato a la Alcaldía de Fonseca, haciendo parte del grupo de tres ciudadanos que hicieron tal solicitud ante la Registraduría Municipal de Fonseca, tampoco me deslegitima de manera alguna como mandatario local (alcalde) dentro del proceso y debate electoral.

Es necesario recordarle a la Fundación recusante que las autoridades electorales en Colombia son el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, no las alcaldías. Distinto que el señor Alcalde en ejercicio de sus deberes funcionales tenga que actuar, verbigracia, acatando leyes y decretos nacionales sobre publicidad electoral, ejerciendo como claverero por ley, decretando un toque de queda por motivo de orden público, de entre otros actos generales.

Que tal recusar a la actual registradora municipal porque un primo de ella (4to grado de consanguinidad) marchó en una caminata a favor de un candidato al concejo de Fonseca dentro del actual proceso electoral, o dirige el programa radial a favor de dicho candidato a concejal? Sería traído de los cabellos, aún siendo ella una autoridad electoral, tal como lo es. Pues bien, igual de absurdo sería si quien marchó o dirige dicho programa radial fuese primo mío, de mí, el actual alcalde de Fonseca, que inclusive no soy una autoridad electoral.

Llama poderosamente la atención la manera temeraria como está redactada la recusación que nos ocupa, pues aduce que, inclusive, mi persona está incurso en falta disciplinaria gravísima; cuando, de entrada, nada con fundamento se ve u observa dentro de su desatinado y vano escrito.

Sin temor a equivocarme, bajo la tesis de la Fundación recusante, dicha firma bien debió solicitar recusación a los 1.101 burgomaestres de Colombia dentro del pasado debate electoral del 29 de octubre de 2023, pues es casi que imposible que algún familiar del respectivo alcalde no esté apoyando a algún candidato a alcaldía, o promoviendo el voto en blanco o la abstención. Inútil o inane lo que trae a discusión la presidencia de la Fundación Lazos de Dignidad.

Así mismo, es un hecho notorio y de público conocimiento que ninguno de mis hermanos aspiraron a cargo de elección popular alguno para el 29 de octubre de 2023, ni lo están para el 17 de diciembre de 2023, que se haberse dado o estarse dando dicha situación fáctica, más allá de la inminente discusión sobre inhabilidades, no dudaría en apuntar impedimento por conflicto de intereses; pero no es ésta la situación dentro del caso sub examine.

Basta con la argumentación objetiva arriba esgrimida para reiterar mi no aceptación al impedimento que se me pretende endilgar. Con todo, no es menos importante alegar lo siguiente:

Revisado detenidamente el artículo 11 numeral 1 del CPACA en todo su contexto teleológico no es nada subsumible al caso concreto, por las siguientes razones:

Debe existir sí o sí una actuación administrativa. Al respecto véase el artículo 12 ibidem. Tanto es cierto ello, que pregunto: En virtud del invocado artículo 12 (interpretación sistemática de la norma), cuál actuación administrativa acaba de ser suspendida con la presentación de la recusación que nos ocupa? La respuesta es: Ninguna.



Como también cabe preguntar de frente al pluricitado artículo 12 del Cpaca, qué ACTUACIÓN deberé mandar yo a mi superior o quien corresponda luego de no aceptar la recusación? La respuesta es ninguna porque no existe actuación alguna. No obstante, me propongo mandar es escrito de recusación y la presente respuesta, que no es la actuación, reitero.

También es dable preguntarnos: Si la autoridad competente en gracia de discusión decidiera aceptar el supuesto impedimento, ordenará la entrega de cuál expediente a quien me reemplace, si no existe dentro del caso que nos ocupa expediente alguno?

Macondianamente sería una declaratoria de procedente recusación e impedimento a un funcionario que no está llevando ningún expediente o actuación administrativa.

Véase que la lectura sería, objetiva y pausada del artículo 11 del CPACA, acudiendo a una interpretación sistemática para con el artículo 12 ibidem, no cabe duda que todas y cada una de las causales de impedimento, que no sólo la del numeral 1, requieren sine qua nom de la preexistencia de una actuación administrativa, o expediente, o proceso.

Tan cierto es ello que el primer inciso del artículo 11 permite imputar las 16 causales al servidor público que esté adelantando o sustanciando (ventilando y/o impulsando) actuación administrativa, investigando dentro de una, practicando pruebas o debiendo pronunciar decisiones definitivas luego de las etapas anteriores.

Ese no es mi caso señores FLD, como ha quedado visto.

Por último, reiterarle que mi despacho estará remitiendo oportunamente el presente asunto a la autoridad competente, para observancia de las estipulaciones del artículo 12 del CPACA. (...)"

CONSIDERACIONES

i. Competencia

Con fundamento en las atribuciones conferidas por el numeral 8 del artículo 75 B del Decreto Ley 262 de 2000¹, en consonancia con el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, procede este despacho a decidir lo pertinente.

ii. Sobre el fundamento jurídico de las recusaciones

El artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- señala que, cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido, por las causales taxativamente contenidas en dicho articulado.

En esta medida, antes de establecer si hay lugar a decidir la solicitud expuesta, resulta preciso señalar que tanto los impedimentos como las recusaciones son el mecanismo jurídico dirigido a garantizar que las actuaciones y decisiones de los servidores públicos se adopten dentro de los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que rigen la actuación administrativa, contenidos en

¹ Conocer y resolver los impedimentos manifestados por los servidores públicos que desempeñen funciones dentro de su circunscripción territorial y carezcan de superior jerárquico, así como las recusaciones que contra ellos se formulen, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo..



el artículo 3° del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo²; por tanto, cuando se presenta alguna situación que pueda dar lugar a una decisión parcializada, necesario es que el servidor público o los interesados en forma previa hagan expreso tal impedimento o recusación, con el fin de apartar al funcionario del proceso del cual viene conociendo y designar su sustituto.

Dentro del anterior marco jurídico, la filosofía de los impedimentos y recusaciones es la de asegurar que las decisiones de la administración se tomen dentro de la más absoluta imparcialidad, de evitar circunstancias externas al proceso que puedan perturbar el ánimo del funcionario y distorsionar la realidad procesal, material o jurídica, movido por sentimientos humanos en favor o en contra de quien o quienes en un momento dado se encuentran sometidos a su decisión en razón del cargo que ejerce.

Así, cuando se configura alguna de las causales taxativamente señaladas en la ley, la figura de los impedimentos y recusaciones obliga al funcionario a marginarse del proceso o actuación del cual viene conociendo, asegurando la imparcialidad al dejar en cabeza de funcionarios distintos la definición de la prosperidad del impedimento o de la recusación.

Al tratarse los impedimentos y recusaciones de causales “taxativas”, deben interpretarse restrictivamente, es decir, no hay lugar a que sean aplicadas por analogía, de manera discrecional, ni mucho menos caprichosa o arbitraria. Y para ello está igualmente consagrado el deber de motivar y acompañar a su escrito las pruebas en que se funda la solicitud de impedimento o recusación.

La Sección Quinta del Consejo de Estado, mediante sentencia del 4 de marzo de 2021 proferida en el radicado 11001-03-28-000-2020-00001-00, precisó que el trasfondo de las recusaciones y los impedimentos, es el de asegurar la independencia e imparcialidad de quienes de acuerdo con la ley deben adoptar una decisión y deben separarse del proceso por la configuración de alguna de las causales taxativamente señaladas en la ley. Ello significa que se persigue el ejercicio probo de la función. En consecuencia, puntualizó que ha sido precedente de esa corporación apuntalar a que los impedimentos y recusaciones se han instituido como una garantía de la imparcialidad de la autoridad, quien dentro de sus competencias tiene potestad de tomar decisiones de naturaleza administrativa, electoral o judicial, pues el ejercicio de tales competencias implica el respeto de los

² “**Artículo 3°. Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

[...]

3. En virtud del principio de **imparcialidad**, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

[...]

8. En virtud del principio de **transparencia**, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal [...].”



principios de transparencia, imparcialidad y moralidad, como improntas que caracterizan el desempeño de las atribuciones en garantía del interés general que evitan que circunstancias ajenas inclinen de forma ilegítima su decisión.

iii. De la evaluación de la declaratoria de existencia de la recusación planteada

Establece el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 que, cuando cualquier persona presente una recusación, el recusado manifestará si acepta o no la causal invocada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su formulación, y una vez vencido este término, enviará la actuación con escrito motivado al superior, o si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo sector administrativo, o falta de los anteriores al Procurador Regional cuando se trate autoridades territoriales, para que decida de plano dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo, si acepta el mismo y determinará a quien corresponde el conocimiento.

La norma igualmente establece que la autoridad competente para decidir es el superior jerárquico del recusado, si no lo tuviere, lo será la cabeza del respectivo sector administrativo y, a falta de los anteriores, el Procurador General o Regional, según el caso.

En este orden de ideas sea menester precisar que, la causal alegada por la recusante conforme el tenor literal contenido en su escrito, es el relacionado con *“Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.(..)”*.

Para la alegación de cualquiera de las causales alegadas, es menester que se alleguen con el escrito de recusación las pruebas que sustenten la configuración de la causal, para el caso, el parentesco deprecado y alguna evidencia sobre el interés en el adelantamiento de la actuación que se encuentra a cargo del funcionario público recusado.

En este sentido, debiéndose configurar la recusación o el impedimento en una causal taxativa, esta deben interpretarse restrictivamente, es decir, no hay lugar a que sean aplicada por analogía, de manera discrecional, ni mucho menos caprichosa o arbitraria; y para ello está igualmente consagrado el deber de motivar y acompañar al escrito que lo propone las pruebas en que se funda la solicitud de impedimento o recusación, de tal suerte que no es permitido utilizar la institución de los impedimentos y recusaciones, como mecanismos para generar presión sobre determinados asuntos o la resolución de un asunto con determinados fines.

Al respecto, la Sala Plena del Consejo de Estado en el proceso No. 11001-03-15-000-2003-01060-01, en auto de 23 de septiembre de 2003 precisó:



“(...). Lo anterior, ha sido reiterado por la Sala Plena de esta Corporación, al considerar también que, por tratarse de prohibiciones que alteran el ejercicio de competencias legales, no pueden ser objeto de indeterminación o interpretación extensiva, lo que permitiría su abuso en detrimento del principio de legalidad, la igualdad formal ante la ley, la participación en el ejercicio de la función pública y su eficacia en la satisfacción de los fines del Estado. Ahora bien, en líneas generales, se puede sostener que las normas que regulan las situaciones que pueden afectar la imparcialidad e independencia de los servidores públicos en los diferentes procesos y ámbitos de toma de decisiones dentro del Estado coinciden en advertir sobre cuestiones relacionadas básicamente con el interés de ellas en los asuntos bajo su conocimiento, bien sea directo o indirecto, material, intelectual o moral, por razones económicas, de afecto, antipatía, parentesco o de amor propio, como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional. (...).

En este orden, cabe resaltar como elemento común a todas estas, amén de su mencionado carácter taxativo e interpretación restrictiva, **la necesidad de que las situaciones en que se fundan estén debidamente comprobadas para que se acepte el impedimento o recusación**, si bien la forma de acreditarlas varía entre una y otra clase de causales porque las primeras versan sobre situaciones objetivas fácilmente demostrables por distintos medios de convicción, con prevalencia del documental, que dejan muy poco margen para la apreciación subjetiva o la contradicción, más allá de su tacha de falsedad o regla de exclusión por inconstitucionalidad, por lo que su análisis básicamente se limita a establecer su existencia, autenticidad y validez. (...)

Al margen de lo anteriormente precisado, sea conveniente también indicar que en el marco del proceso electoral los Alcaldes Municipales, tienen a su cargo distintas competencias, tendientes de una parte a garantizar la seguridad y orden público en el ente territorial para la realización del proceso, y de otra, prestar apoyo logístico para el desarrollo de los comicios, presidir la Comisión Municipal para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales, instalar los comicios, y participar como clavero durante los escrutinios.

Dichas responsabilidades se encuentran enmarcadas para los Alcaldes Municipales, según lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 315 de la Constitución Política, de conservación del orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador, en tanto el alcalde es la primera autoridad de policía del municipio.

Entretanto, el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 precisa que son autoridades de policía el Presidente de la República, los Gobernadores, los Alcaldes, los inspectores de policía y corregidores, los comandantes de la Policía Nacional y personal uniformado de la misma institución, puntualizándose en el artículo 204 de la misma que **“El alcalde es la primera autoridad de Policía del Distrito o Municipio. En tal condición, le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción.”**

En consonancia con lo previamente expuesto, el Decreto 2821 de 2013, en el artículo cuarto crea la Comisión para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos



Electorales en el orden municipal, disponiendo que este se conforma por el 1. Alcalde del municipio, quien la presidirá 2. El Comandante de Policía del municipio 3. El funcionario de la Fiscalía General de la Nación de mayor jerarquía en el respectivo municipio 4. El Personero Municipal 5. El Contralor Municipal, si lo hubiere. 6. El Defensor Regional del Pueblo cuando su asiento principal esté domiciliado en el respectivo municipio 7. El Registrador Municipal, correspondiéndole a esta comisión, según el artículo séptimo:

- Propiciar el cumplimiento de las garantías electorales en las elecciones ordinarias y extraordinarias. en los eventos relacionados con los demás mecanismos de participación ciudadana constitucional y legalmente autorizados.
- Hacer seguimiento al proceso electoral y presentar a las distintas autoridades electorales, administrativas, judiciales, disciplinarias. las que ejercen control fiscal y a la fuerza pública, las sugerencias y recomendaciones que consideren convenientes para asegurar el normal desarrollo del proceso electoral.
- Coordinar con los miembros que la conforman, cuando se considere oportuno, la atención de las peticiones, quejas y consultas que le sean formuladas por los partidos o movimientos políticos con personería jurídica vigente, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos, quienes promuevan algún mecanismo de participación ciudadana relacionado con sus derechos, deberes y garantías electorales.
- Coordinar con el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil el suministro de la información electoral.
- Coordinar acciones en defensa de la transparencia del sufragio, la financiación de las campañas y los escrutinios.
- Coordinar acciones con la autoridad competente, para que las entidades bancarias permitan la apertura de cuentas y se dispongan los mecanismos para un control estricto sobre las operaciones que se realicen, con el fin de prevenir los riesgos de ingreso de dineros ilícitos a las campañas.
- Coordinar con la autoridad competente, para que se garantice que las autoridades financieras adopten políticas que permitan la expedición de las pólizas de seriedad de candidaturas por parte de los inscritos a nombre de los grupos significativos de ciudadanos.
- Promover acciones preventivas en coordinación con la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales- DIAN, la Superintendencia Financiera y la Unidad de Información y Análisis Financiero-UIAF, para que diseñen estrategias para combatir el ingreso y uso de dineros ilícitos en las campañas de manera temprana.
- Coordinar con las autoridades competentes la agilización del trámite de las investigaciones penales, disciplinarias, fiscales y otras acciones públicas por infracciones en contra del proceso electoral.
- Propiciar el trámite prioritario de las quejas presentadas por la violación de los derechos humanos en relación con el proceso electoral.



- Promover, a través de la autoridad competente, las acciones preventivas en relación con la seguridad de los candidatos, los promotores de mecanismos de participación ciudadana, las sedes de campaña, los comicios, la seguridad y la libertad de los sufragantes y los puestos de votación.
- Coordinar con la autoridad competente la gestión para la ubicación oportuna de los recursos necesarios en el presupuesto de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para sufragar los gastos de las elecciones ordinarias y atípicas en el territorio nacional.
- Propiciar la preservación del orden público y el cubrimiento por parte de la Fuerza Pública en los municipios, corregimientos e inspecciones de policía donde se instalen las mesas de votación.
- Conocer, evaluar y recomendar al competente, previo análisis de la situación, los traslados de las mesas de votación por motivos de orden público o casos de fuerza mayor.
- Coordinar con la autoridad competente, para que adopte las políticas y medidas que garanticen la seguridad informática del proceso electoral, especialmente en lo relacionado con la transmisión de la información.
- Promover el libre ejercicio de los derechos políticos y el desarrollo del derecho de la oposición, así como la adecuada participación en los medios de comunicación en los términos que determinen las leyes y los reglamentos que expidan el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Autoridad Nacional de Televisión y el Consejo Nacional Electoral.
- Promover el respeto al pluralismo, la imparcialidad y el equilibrio informativo en relación con la publicidad, la propaganda y las encuestas políticas.
- Coordinar con la autoridad competente, para que se ejerza el control de los pasos fronterizos.
- La Comisión Nacional para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales invitará y velará porque los observadores internacionales y las veedurías internacionales reciban las garantías y avales necesarios para desempeñar sus funciones.

Por su parte el artículo 148 del Código Electoral establece que, Serán claveros de las arcas triclaves: Del Consejo Nacional Electoral, su Presidente, Vicepresidente y Secretario; de la Delegación del Registrador Nacional, el Gobernador o su Delegado y los dos (2) Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil; de las Registradurías Distritales y de las ciudades con más de cien mil (100.000) cédulas vigentes, **el Alcalde**, el Juez Municipal y uno de los dos (2) Registradores Distritales o Municipales; de las demás Registradurías del Estado Civil, el Alcalde, el Juez Municipal y el respectivo Registrador; y de las Registradurías Auxiliares, un delegado del Alcalde, un Juez designado por el Tribunal Superior y el Registrador Auxiliar.

Nótese entonces que emerge para el Alcalde Municipal, aun sin ser autoridad electoral, en el margen del proceso unos deberes funcionales, como primera autoridad del respectivo ente territorial, que le implica, la ejecución de acciones



tendientes a generar las garantías de orden público y seguridad de los comicios, como primera autoridad de policía, y ser el encargado de recibir e introducir en el arca triclave los pliegos electorales, así como de custodiar y velar por su seguridad.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en punto de las argumentaciones esbozadas por el recusante, habrá de precisarse que en el desarrollo de la función pública la actuación de los servidores públicos debe encaminarse a la prevalencia del interés general sobre el particular, desplegándose la misma con estricta sujeción a principios de imparcialidad y transparencia, para que no haya lugar a sombra o duda sobre los móviles que inciden en la producción o ejecución de los acciones ejecutadas para dar cumplimiento a los deberes que a estos le competen,

En este orden de ideas, si bien del material probatorio arrojado por el recusante para este despacho no resulta claro si quienes aparecen en los videos efectivamente corresponden a las personas con las que el Alcalde tiene una relación de consanguinidad, aun cuando pueda afirmarse que esto es de público conocimiento o un hecho notorio, lo cierto es, que, contrario a lo indicado por el servidor público objeto de recusación, sobre este sí existen unos deberes funcionales relativos a la garantía del proceso electoral, ínsitos a su investidura, los cuales le hacen exigible y le implican que en caso de estimarse que su actuación eventualmente pueda verse afectada en su imparcialidad, neutralidad o independencia, deba apartarse del conocimiento del mismo.

Aunado a lo anterior, ha de tenerse en cuenta que la causal de recusación alegada implica, conforme lo indicado por el Consejo de Estado³ que, el interés que genera el conflicto sea directo, es decir que la decisión debe redundar en beneficio del servidor público en forma inmediata, esto es, sin necesidad de que medien circunstancias o elementos externos a la misma; que se produzca un beneficio especial, particular y concreto en favor suyo, de su cónyuge o de un pariente; y que además no se manifieste el impedimento por esa situación personal o familiar en el trámite del asunto, tal como lo ha señalado la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, al pronunciarse de fondo en procesos de pérdida de investidura de los congresistas.

Así por ejemplo, en la sentencia de 20 de noviembre de 2001, expediente número IP-0130, Consejero Ponente, Dr. Germán Rodríguez Villamizar, la Sala señaló:

"Por consiguiente, el conflicto de interés se presenta cuando el congresista se ve afectado por alguna situación de orden moral o económico que le impide tomar parte en el trámite o decisión de algún asunto sometido a su consideración, de tal manera que rompería la imparcialidad e independencia para atender su propia conveniencia o beneficio personal, o el de su cónyuge o compañero permanente, el de sus socios, o el de sus parientes en los grados antes señalados"

Asimismo, se ha dicho que el aspecto deontológico de esa figura radica en que es deber de los referidos servidores públicos poner de manifiesto ante la corporación

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Doctor Rafael E. Ostau De Lafont Planeta, en sentencia con Radicación núm.: 25000-23-15-000-2010-001610-01 del 17 de marzo de 2011



respectiva, las circunstancias que por razones económicas o morales pueden afectar su objetividad, imparcialidad o independencia frente al asunto oficial o institucional que les compete decidir. De suerte que la causal no se configura por el sólo hecho de encontrarse en una situación personal o familiar que puede ser directa y específicamente afectada por la respectiva decisión, sino por no manifestarla, a sabiendas de encontrarse en situación de impedimento para tomar parte en aquélla."

En el mismo sentido, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia del 27 de enero de 2005, radicación 44001233100020040068401, Consejero Ponente: Doctor Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta, precisó:

"La jurisprudencia de esta Sala tiene dicho que de esa disposición se desprende que el interés que puede generar conflicto con el asunto de que se trate debe ser directo, es decir que el efecto que la decisión pueda tener en las personas que como servidores públicos intervienen en ella sea inmediato, sin consideración a circunstancias o elementos externos a la decisión; que se produzca de forma especial respecto de ellas, de su cónyuge o de un pariente suyo, es decir, particular y concreta, sea en su beneficio o en su perjuicio; y que además no se manifieste el impedimento por esa situación personal o familiar en el trámite del asunto, y así lo ha consignado reiterada y ampliamente la Sala Plena de lo Contencioso Administrativa de esta Corporación cuando se ha ocupado del asunto con ocasión de procesos de pérdida de la investidura de los congresistas."

En orden de lo anterior, en consecuencia, no es dable para esta Procuraduría Regional, con la simple manifestación de quien alega la existencia de una recusación, entrar a determinar si existe algún interés particular y directo por parte de este o de sus familiares o socios, en las actuaciones a surtirse dentro del proceso electoral, para afirmar que pudiere configurarse la causal alegada, pues para dicho fin, necesariamente se requiere de la confrontación de dicha información con la contenida no solo en los registros civiles de nacimiento sino en otras evidencias debida y oportunamente allegadas con el escrito de recusación, que constaten el vínculo, a efectos de soportar la decisión fundadamente y no en meras conjeturas.

Lo anterior, en tanto, la manifestación del impedimento debe ser clara e inequívoca, acompañada de los razonamientos que permitan demostrar su incidencia en la ecuanimidad y en la transparencia en el conocimiento del asunto, además de los elementos probatorios que la sustenten.

Sin embargo, pese a lo previamente referido, debe esta instancia puntualizar que, si bien el Alcalde Municipal no emite ninguna decisión de fondo en materia de resultados electorales o del curso del proceso, lo cierto es que sí le corresponde ser garante de su adecuada realización, en el marco de la seguridad y orden público correspondiente, de tal suerte que, en caso de que algún vínculo o actuación de sus parientes cercanos, o incluso desplegado por este mismo, genere incertidumbre sobre la posibilidad de poder alcanzar dicha garantía, deberá evaluar la posibilidad de apartarse del conocimiento del asunto en el marco de sus deberes funcionales al respecto.



Así entonces, esta Procuraduría Regional advierte que, en curso del proceso electoral que se llevó a cabo el pasado 29 de octubre de 2023, en medios públicos de comunicación, así como en sendas quejas y solicitudes presentadas ante este órgano de control, como en los informes presentados por autoridades públicas, se tuvo conocimiento sobre los insucesos acaecidos durante el certamen electoral del 29 de octubre de 2023, respecto de los cuales, la ciudadanía ha venido atribuyendo su causa y origen a las posibles acciones u omisiones por parte de las autoridades municipales en el desarrollo del proceso electoral y su presunto acercamiento con uno de los candidatos a la Alcaldía Municipal, que a la postre, al parecer exacerbaron a la ciudadanía y que generaron los desmanes que tuvieron ocurrencia en dicha fecha.

Asimismo, se ha recibido información por distintas autoridades públicas y organizaciones internacionales, sobre las presuntas manifestaciones realizadas por el Alcalde Municipal de Fonseca, a través de medios de comunicación desde la fecha de los comicios hasta el día de hoy, en las cuales se realizan acusaciones en contra de autoridades públicas departamentales y nacionales y de particulares respecto del origen de los hechos ocurridos el 29 de octubre de 2023, manifestaciones que han generado zozobra e intimidación, en los votantes y los candidatos al proceso electoral

En esta medida, aun cuando resulta disímil determinar con la simple argumentación y documentos adjuntos allegados con la recusación, si existe algún interés directo por parte de este o de sus familiares en el adelantamiento del proceso electoral, para proceder a aceptar la causal alegada, si se advierte por esta Procuraduría que, es menester dar prioridad al interés general del servicio público y generar confianza ciudadana en la administración pública, en consecuencia, atendiendo las diversas manifestaciones realizadas por Alcalde Municipal de Fonseca, que han generado al parecer exacerbación al interior de la contienda electoral, poniendo en riesgo la seguridad y orden público del proceso, se estima pertinente disponer separar del conocimiento de los asuntos electorales derivados de su condición como Alcalde Municipal de Fonseca, al señor **HAMILTON RAUL GARCÍA PEÑARANDA**, con el fin único de propenderse por el cumplimiento cabal de las garantías electorales en particular las de seguridad y orden público, el ejercicio de los mecanismos de participación ciudadana, el aseguramiento del proceso electoral y la defensa de la adecuada participación democrática

En mérito de lo expuesto, la PROCURADORA REGIONAL DE INSTRUCCIÓN DE LA GUAJIRA (C), en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar la recusación promovida por el señor Gustavo Enrique Gallardo Morales en contra del señor HAMILTON RAUL GARCIA PEÑARANDA, Alcalde Municipal de Fonseca, conforme a la causal alegada, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de la presente decisión.



SEGUNDO. Existiendo condiciones particulares que pueden poner en riesgo las garantías del proceso electoral, y con el fin de propenderse por el cumplimiento cabal de las garantías electorales en particular las de seguridad y orden público, el ejercicio de los mecanismos de participación ciudadana, el aseguramiento del proceso electoral y la defensa de la adecuada participación democrática, **SEPARAR** del conocimiento de los asuntos electorales que se adelanten con ocasión de los comicios a celebrarse el 17 de diciembre de 2023, al Alcalde Municipal de Fonseca, señor **HAMILTON RAUL GARCÍA PEÑARANDA**.

TERCERO. Comunicar la presente decisión a los interesados, informándoles que contra la presente no procede recurso alguno.

CUARTO. Comunicar la presente decisión a la Oficina Jurídica del Ministerio del Interior para lo de su competencia y fines pertinentes.

QUINTO: Realícense los registros correspondientes en el Sistema de Información Misional –SIM-

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MERY CONSTANZA RODRÍGUEZ DAZA
Procuradora Regional de Instrucción de La Guajira (C)

MCRD/PRIG